



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 005E - 2023 -GORE-ICA-GRDS Ica, 22 FEB, 2023

Vistos: La Hoja de ruta N° E-004414-2023 -, que da cuenta de respecto a su solicitud de **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** sobre Aclaración e Integración de la Resolución Gerencial Regional de la R.G.R N° 000473 - 2017 -GORE -ICA/GRDS de fecha 17 de abril del 2017 expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social

CONSIDERANDOS :

Por Resolución Gerencial Regional N° 000473 - 2017 -GORE -ICA/GRDS de fecha 17 de abril del 2017 , se RESUELVE en su Artículo Primero : **ACUMULAR** los recursos de apelación interpuestos por doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** , doña **JOVITA CECILIA VELAZCO ORMEÑO DE MEJIA** , doña **CARMEN ROSA LOAYZA ROJAS** y doña **ROSA LLAMCCAYA QUISPE** , contenidos en la Hoja de Ruta N° E-005312/2017 , E-0005532 , E-005596/2017 , E-005614/2017 , por guardar conexión entre sí , siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y 149 de la ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General " , Artículo Segundo : Declarar Infundado los recursos de apelación interpuestos por doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6094 de fecha 22 de diciembre del 2016 , doña **JOVITA CECILIA VELAZCO ORMEÑO DE MEJIA** contra la Resolución Directoral Regional N°6163 de fecha 29 de diciembre del 2016 , doña **CARMEN ROSA LOAYZA ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 6351 de fecha 30 de diciembre del 2016 y doña **ROSA LLAMCCAYA QUISPE** contra la Resolución Directoral Regional N° 6093 de fecha 22 de diciembre del 2016; así mismo se confirman las resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes .

Mediante Hoja de Ruta N° E-004414 - 2013 de fecha 23 de enero doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** solicita Aclaración e Integración de la Resolución Gerencial Regional de la R.G.R N° 000473 - 2017 -GORE -ICA/GRDS , en su artículo segundo dice : "...Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuesto por doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** , contra la Resolución Directoral Regional N° 6094 de fecha 22 de diciembre del 2016 , a efectos de individualizar y determinar las presuntas responsabilidades a que haya incurrido las irregularidades advertidas y que se señalan en los considerandos de la presente resolución ..."; aclaración que la recurrente pretende, mediante solicitud presentada agregar lo siguiente : el pronunciamiento en forma expresa por el pago de la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30 % ; ello debido a que el citado acto resolutivo erróneamente se pronuncia respecto a una bonificación del 30 % por **Desempeño del Cargo** ; sin embargo , no pronunciándose sobre su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6094 de fecha 22 de diciembre del 2016 emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica .

Conforme lo dispuesto en el Art.191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 2 de la ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales " ; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política , económica y administrativa en asuntos de su competencia , constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal .

Que, en su estado de derecho institucionalizado , las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades , por tanto, al ser regulativas ,





Gobierno Regional de Ica



su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

De acuerdo a los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de este despacho, en el presente caso, la cuestión en discusión consiste en determinar si de acuerdo a las normas que rigen los procedimientos administrativos la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", se debe aclarar, enmendar, ampliar o integrar la Resolución Gerencial Regional N° 000473 - 2017 -GORE -ICA/GRDS de fecha 17 de abril del 2017 en los términos solicitados por la recurrente.

Siendo la figura de Aclaración la misma que ni está regulada expresamente en la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" corresponde aplicar los principios del artículo VIII.- deficiencia de fuentes que señala en su numeral 1) Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de las fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previsto en esta ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza finalidad.

El artículo 48 de la ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019 - 90 ED, su reglamento, señala el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como personal docente de la Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total.

El Decreto supremo N° 051 - 91 -PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: compensación de tiempo de servicios, bonificación diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235 -85 -EF, 067-88-EF Y 232 -88 -EF, se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89 -PCM. de igual modo el artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente.

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105 -2001 -EF, que fija en cincuenta s/ 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la ley del profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057 - 86 -PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89 -PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N°847; en consecuencia, las pretensiones solicitada por la accionante de reintegro de la bonificación especial del 30 % y 35 % por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración integral o tal, carecen de sustento técnico legal.

El artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustara automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057 -86-PCM; así mismo, las remuneraciones, bonificaciones,





Gobierno Regional de Ica



beneficios , pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica , remuneración principal o remuneración total permanente , continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse , de conformidad con el Decreto Legislativo N°847 , que congelo los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105 -2001 –EF .

Sobre la pretensión de la recurrente , es necesario tener en cuenta que en fecha 17 de noviembre del 2012 , se publico en el diario oficial "El Peruano " la ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial , vigente a partir del 26 de noviembre del 2012 , que en Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final , derogo las leyes N° 24029 , 25212 ,26269 ,28718 ,29062, y 29762 , dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen , cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma , indica lo siguiente : normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada , regular deberes y derechos , formación continua , la Carrera Pública Magisterial , evaluación , procesos disciplinarios , remuneraciones , estímulos e incentivos .

De igual modo es necesario señalar que la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004 – 2013 –ED (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013 , establece la derogación de los decretos supremos N° 019 -90 ED y 003 – 2008 –ED , sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo , por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente , sobre el pago de la Bonificación Especial por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % y 35 % de su remuneración total , generado a la fecha según corresponda , en cumplimiento de dicha Ley del Profesorado y su Reglamento , debe ser desestimada .

A mayor abundamiento el artículo 6 ° de la ley N° 31365 – Ley De Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022 , " **prohíbe a la entidades del gobierno nacional , gobiernos locales , el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones , beneficios , dietas , asignaciones , retribuciones , estímulos , incentivos , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma , modalidad , periodicidad y fuente de financiamiento .Así mismo , queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones , beneficios , asignaciones , incentivos , estímulos , retribuciones , dietas , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente "**. Por lo tanto , no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, maxime si la citada ley también señala , que " Todo acto administrativo , acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces , si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional " .

En aplicación del el **Principio de Legalidad** , previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la ley 27444 – Ley De Procedimiento Administrativo General , aprobado por Decreto Supremo N° 004 – 2019 –JUS , tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos , corresponde a este superior jerárquico , desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venidas en grado , de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 227 del precisado dispositivo , que señala la resolución del recuso estimara en todo o en parte o desestimara la pretensión formulada en el mismo o declarara su inadmisión .

En consecuencia , de conformidad a los párrafos que anteceden , el recurso de apelación interpuso por la administrada debe ser declarado **infundado** .





Gobierno Regional de Ica



Estando el informe técnico N°0053- 2023–GORE-ICA-GRDS/JJMG, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado , Decreto Supremo N° 17-93 – JUS ley orgánica del poder judicial ; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 “Ley de bases de la descentralización ”, ley N° 27867 – “Ley orgánica de gobiernos regionales ” su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO .- ACLARAR y/o INTEGRAR a la Resolución Gerencial Regional N° 00473 – 2017 –GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de abril del 2017 en el extremo de incluir

ARTICULO SEGUNDO .- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6094 de fecha 22 de diciembre del 2016 , Pago de la **bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total íntegra** . Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO .- Dar por agotada la vía administrativa .

ARTICULO CUARTO .-NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a las partes interesadas , a doña **MARIELA DIANA DONAYRE PEÑA** en su domicilio ubicado en pueblo joven virgen asunta A- 13 de la ciudad de Ica y a la Dirección Regional de Educación De Ica .

ARTICULO QUINTO .- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe) .

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

